

“Colombia no fue ajeno a la dinámica mundial, por lo anterior mencionado se realizó la expedición de la Ley 914 de 2004, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, como parte de la implementación se desarrolló un marco normativo contenido en el decreto único del sector agropecuario 1071 de 2015 y sus resoluciones, como parte del trabajo se desarrolló el software aplicativo SINIGAN, como una herramienta tecnológica en la cual se puede consolidar la información necesaria para lograr la trazabilidad animal”.

Que en virtud de la justificación técnica remitida por la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, se refleja la necesidad de adoptar el reglamento específico de trazabilidad animal para la especie Bovina y Bufalina.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. Adoptar el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina, en el marco del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el cual contiene las reglas y procedimientos bajo los cuales ha de regirse la aplicación del subsistema SINIGAN; documento que estará publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de la expedición de la presente resolución.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el reglamento que se adopta mediante la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional al administrador, los usuarios y agentes del sistema que adelanten la actividad ganadera con las especies Bovina y Bufalina.

Artículo 3º. De la actualización. Las adiciones, supresiones, modificaciones y en general cualquier actualización al reglamento que se adopta mediante la presente resolución, se realizará a través del respectivo documento modificatorio según la materia, el cual surtirá el respectivo trámite de revisión y aprobación ante el Comité Asesor y la Comisión Nacional del SNIITA respectivamente.

Artículo 4º. De las sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal de la especie bovina y bufalina, dará lugar a que se adelanten por parte del administrador las actuaciones administrativas sancionatorias que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1659 de 2013, e impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 5º. Vigencias y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, y deroga íntegramente las Resoluciones números 0242 de 2007, 070 de 2007, 071 de 2007, 0378 de 2009, 0391 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2022.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.)

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000734 DE 2022

(mayo 9)

por la cual se modifican los artículos 2º, 5º y 11 de la Resolución número 1440 del 2021, reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional.

El Ministro de Salud Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los artículos 552 y 553 de la Ley 9^a de 1979, el numeral 30 del artículo 2º del Decreto ley 4107 de 2011, y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, el 20 de septiembre del 2021 expidió la Resolución número 1440 de 2021, *por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional.*

Que, en el citado reglamento técnico se fijan los requisitos que deben cumplir los fabricantes e importadores de los productos allí establecidos, específicamente en cuanto a los límites permisibles para la liberación de plomo y cadmio, con el propósito de eliminar o prevenir los riesgos para la salud humana, asociados a su uso.

Que, para cumplir con los requisitos sobre los límites de liberación de plomo y cadmio, se señaló en el artículo 10 de la precitada resolución, que se debe demostrar la conformidad

de tales productos, así: “...Certificado de conformidad expedido por un Organismo de Certificación Acreditado por el ONAC o por un organismo de certificación acreditado por un Organismo de Acreditación perteneciente a los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral (MLA) del Foro Internacional de Acreditación (IAF), del cual ONAC es signatario, bajo la norma técnica ISO/IEC 17065 o la norma que la modifique o sustituya, con alcance a este reglamento, en observancia de lo establecido en el Decreto número 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya”.

Que, en ese contexto, se contempló en el artículo 11 *ibidem*, como mecanismo transitorio para demostrar la conformidad de los productos objeto del reglamento técnico, una declaración de Conformidad de Primera Parte, en concordancia con los requisitos y formatos establecidos en la norma técnica ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2); igualmente se establecía que la declaración de conformidad de primera parte perdería vigencia contados treinta (30) días calendario a partir de la fecha de acreditación del primer organismo de certificación. En vista que para la fecha de entrada en vigencia de la Resolución número 1440 de 2021 existían organismos de certificación de producto acreditados por el ONAC, lo proveído en el artículo 11 *ibidem*, perdió efectos jurídicos para los regulados.

Que, con posterioridad a la publicación de la Resolución número 1440 del 2021, la Cámara de Electrodomésticos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) manifestó su preocupación en torno a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2º de ese acto, en especial respecto de la exigencia del reglamento técnico para los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales. Esta agremiación señaló adicionalmente, que algunos importadores y fabricantes, a la fecha no han logrado obtener la Declaración de Conformidad de Tercera Parte.

Que, en razón a que puede verse afectado el comercio de los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, se considera necesario conceder un plazo hasta el 28 de febrero del 2023, para que los fabricantes e importadores puedan comercializar sus productos a través de la Declaración de Primera Parte. Vencido este plazo, los obligados deberán obtener la Declaración de Tercera Parte para dar cumplimiento al reglamento técnico expedido mediante la Resolución número 1440 de 2021.

Que el 27 de abril de 2022, vía correo electrónico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Director de Regulación (E), con relación a este acto señaló: “(...) el aplazamiento de la entrada en vigencia de la evaluación de la conformidad de tercera parte por 6 meses, establecida en la Resolución número 1440 de 2021 “para los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos”, por tratarse de una medida transitoria, que no solo permitirá que los importadores y productores de estos equipos puedan demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico (...) no requiere de Análisis de Impacto Normativo previo a su emisión”.

Que, por otro lado, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que, revisado el contenido de la Resolución número 1440 de 2021, se evidenció que por error involuntario en el artículo 2º, se hizo referencia al Decreto número 4589 de 2006; sin embargo, a la fecha, la normativa vigente para el arancel de aduanas es el Decreto número 1881 de 2021, razón por la cual se hace necesario efectuar la corrección.

Que, igualmente se evidenció un error involuntario en la nota aclaratoria del numeral 1 del artículo 5º del reglamento, al señalar que: “Nota aclaratoria: para los artículos de cocción elaborados en cerámica: los requisitos de migración de plomo y cadmio se especifican en el numeral 3 del artículo 4º”. Siendo lo correcto: “Nota aclaratoria: para los artículos de cocción elaborados en cerámica: los requisitos de migración de plomo y cadmio se especifican en el numeral 3 del artículo 5º”, por lo cual se procederá a efectuar en este acto, la modificación.

Que, en vista de lo anterior, es preciso modificar los artículos 2º, 5º y 11 de la Resolución número 1440 de 2021 para corregir los errores identificados, así como, conceder un plazo para demostrar la conformidad mediante declaración de primera parte hasta el 28 de febrero de 2023, a los fabricantes e importadores de los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos, enunciados en el parágrafo 2 del artículo 2º de la Resolución número 1440 de 2021. Despues de dicho plazo se deberá dar cumplimiento al reglamento técnico establecido en dicha resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 2º de la Resolución número 1440 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí previstas aplican a quienes fabriquen o importen para su comercialización los artículos de vidrio, cerámica y

vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas, establecido en el Decreto número 1881 de 2021, con el siguiente detalle:

Tabla 1. Subpartidas arancelarias.

Subpartida Arancelaria	Descripción mercancía	Notas marginales
6911.10.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: Artículos para el servicio de mesa o cocina	Aplica para vajillas de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: Los demás	Aplica para los demás artículos de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana	Aplica para artículos de cerámica, excepto de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.10.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos de vitrocerámica	Aplica para artículos de vitrocerámica, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.22.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	Aplica para recipientes de vidrio, para beber, con pie, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.28.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica: Los demás.	Aplica para recipientes de vidrio, para beber, con pie, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.33.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo	Aplica para los demás recipientes en vidrio para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.37.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica: Los demás	Aplica para los demás recipientes en vidrio para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.41.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	Aplica para los demás recipientes en vidrio, que no son para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.42.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	Aplica para los recipientes que no son para beber, en vidrio, con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.49.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: Los demás	Aplica para los demás recipientes que no son para beber, en vidrio, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.

Subpartida Arancelaria	Descripción mercancía	Notas marginales
7013.91.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Los demás artículos: De cristal al plomo	Aplica para los demás recipientes en vidrio, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.99.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Los demás artículos: los demás	Aplica para los demás recipientes en vidrio, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.

Parágrafo 1º. Para la aplicación de la presente resolución no se tendrán en cuenta exclusivamente las partidas del arancel de aduanas, sino también las características del producto.

Parágrafo 2º. Los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos, deberán cumplir y demostrar conformidad con el presente reglamento técnico.

Parágrafo 3º. El presente reglamento técnico es aplicable y exigible sobre los productos señalados en el presente artículo, cualquiera que sea el medio que se utilice para su venta, ya sea venta tradicional en establecimiento de comercio físico, o ventas a distancia como catálogos, comercio electrónico y plataformas digitales”.

Artículo 2º. Modificar el artículo 5º de la Resolución número 1440 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 5º. Requisitos del producto. Los fabricantes e importadores de vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, deben garantizar la seguridad asociada a su uso, con el fin de eliminar o prevenir adecuadamente los riesgos para la salud y la seguridad humana.

En consecuencia, este tipo de artículos que se fabriquen importen, distribuyan, almacenen y comercialicen en el territorio nacional, para cumplir con los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 551 de la Ley 9º de 1979, deben acreditar:

1. Los límites permisibles para liberación de plomo y cadmio en vajillas y artículos de cerámica, vitrocerámica y de vidrio en contacto con alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 6486-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 2, y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 6486-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Tabla 2. Límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos y vajillas de cerámica, vitrocerámica y de vidrio, en contacto con alimentos

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículo plano	mg/dm ²	0,8	0,07
Artículo obra hueca pequeña	mg/l	2,0	0,5
Artículo obra hueca grande	mg/l	1,0	0,25
Artículos pocillos y mugs.	mg/l	0,5	0,25
Artículo obra hueca de almacenamiento	mg/l	0,5	0,25
Artículos de cocción	mg/l	0,5	0,05

Tomado de la NTC-ISO 6486-2

Nota aclaratoria: para los artículos de cocción elaborados en cerámica, los requisitos de migración de plomo y cadmio se especifican en el numeral 3 del artículo 5º.

2. Los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 7086-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 3 y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 7086-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Tabla 3. Límites de liberación de plomo y cadmio en artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículo de vidrio hueco pequeño	mg/l	1,5	0,5
Artículo de vidrio hueco grande	mg/l	0,75	0,25
Artículo de vidrio hueco de almacenamiento	mg/l	0,5	0,25

Tomado de la NTC-ISO 7086-2

3. Los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 8391-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 4, y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 8391-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Tabla 4. Límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículos para cocción	mg/l	5	0,5

Tomado de la NTC-ISO 8391-2”.

Artículo 3º. Modificar el artículo 11 de la Resolución número 1440 de 2021 el cual quedará así:

“Artículo 11. Documento transitorio para demostrar la conformidad. Los fabricantes en el país, así como los importadores de los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos, a que alude el parágrafo 2º del artículo 2º de la presente resolución podrán demostrar la conformidad con dicho reglamento, mediante la Declaración de Conformidad de Primera Parte, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) o la norma que la modifique o sustituya.

La declaración implica que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en los que se demuestre que los artículos cumplen con los límites permisibles de liberación de cadmio y plomo especificados en este reglamento técnico, por tanto, proporciona bajo su responsabilidad la Declaración de Conformidad de Primera Parte.

También podrá soportar la Declaración de Conformidad de Primera Parte, con pruebas de laboratorio expedidas por laboratorios acreditados por el ONAC o por organismos de acreditación pertenecientes a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), de la cual el ONAC es signatario.

Parágrafo. La Declaración de conformidad de Primera Parte prevista en este artículo, será válida hasta que se agoten los inventarios amparados por dicha declaración o hasta el 28 de febrero del 2023, lo que ocurra primero”.

Artículo 4º. La presente resolución regirá a partir de su publicación y modifica los artículos 2º, 5º y 11 de la Resolución número 1440 del 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 9 de mayo de 2022.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40156 DE 2022

(abril 29)

por la cual se adopta el Plan de Acción Indicativo 2022-2030 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía, PROURE, que define objetivos y metas indicativas de eficiencia energética, acciones y medidas sectoriales y estrategias base para el cumplimiento de metas y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 4º y 5º de la Ley 697 de 2001, 26 y 27 de la Ley 1715 de 2014, 2º y 5º del Decreto número 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 697 de 2001, declaró “el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales”.

Que el artículo 4º de la precitada ley, designó al Ministerio de Minas y Energía como la entidad responsable para la promoción, organización y aseguramiento del desarrollo y seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía.

Que así mismo el artículo 5º de la citada ley, creó el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás Formas de Energía No Convencionales - PROURE, cuyo objeto es aplicar gradualmente subprogramas y acciones para que toda la cadena energética esté cumpliendo permanentemente con los niveles mínimos de eficiencia energética, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno nacional expidió los Decretos números 3683 de 2003, 139 de 2005 y 2501 de 2007, por medio de los cuales se reglamentó la Ley 697 de 2001, decretos hoy compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto número 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía tiene, entre otras, las funciones de (i) formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía; y (ii) formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

Que el numeral 10 del artículo 4º del Decreto número 1258 de 2013, establece que corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), fomentar, diseñar y establecer los planes, programas y proyectos, relacionados con el uso eficiente, ahorro y conservación de la energía en todos los campos de la actividad económica y adelantar las labores de difusión necesarias.

Que adicionalmente, el numeral 20 del mismo artículo, establece que corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) “emitir concepto sobre la viabilidad de aplicar incentivos para eficiencia energética y fuentes no convencionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía”.

Que la Ley 1715 de 2014 regula la integración de las energías renovables al sistema energético nacional e igualmente contiene aspectos relacionados con eficiencia energética y respuesta de la demanda, así como incentivos tributarios que permiten maximizar los beneficios para el país por la ejecución de este tipo de proyectos y programas.

Que, en ese sentido, los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 1715 de 2014, redefinieron la promoción de la eficiencia energética, estableciendo el objeto, finalidad y contenido del Plan de Acción de Indicativo - PAI del PROURE, e indicando que el mismo es el instrumento que el Gobierno utilizará para promocionar la eficiencia energética.

Que Colombia adquirió compromisos ambientales en el marco de la actualización de su Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) ratificados en la vigésimo sexta reunión de la Conferencia de las partes de cambio climático - COP26, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2169 de 2021, en el sentido de reducir en 51% las emisiones de Gases de Efecto Invernadero con respecto al escenario de referencia a 2030 de la NDC, así como alcanzar la carbono neutralidad para el año 2050.

Que a nivel internacional la implementación de medidas de eficiencia energética constituye la acción más costo efectiva para mitigar impactos del cambio climático y, en consecuencia, el Plan de Acción para el desarrollo del PROURE resulta ser un instrumento fundamental para contribuir a mitigar tales impactos, así como para facilitar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país en la COP21 y ratificados en la COP26.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 1286 de 2016 mediante la cual adoptó el Plan de Acción Indicativo 2017-2022 que contiene los objetivos, subprogramas y metas del ya mencionado programa.

Que pasados 5 años de la expedición de la Resolución número 4 1286 de 2016 se hace preciso actualizar las medidas de eficiencia energética allí propuestas, con el fin de incorporar los nuevos desarrollos tecnológicos en el uso final de la energía, así como proponer medidas para otros sectores no considerados previamente.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), para la construcción de la nueva propuesta del Plan de Acción Indicativo del PROURE, desarrolló 3 talleres del 23 al 25 de febrero de 2021, en los que participaron interesados de los sectores térmico, transporte, industrial, residencial y comercial. Dicho plan de acción contiene los objetivos y metas indicativas de eficiencia energética por sector, así como las acciones y medidas sectoriales y las estrategias y acciones base, para el cumplimiento de metas sectoriales, que a partir de la fecha deben regir para el PROURE.

Que las acciones y medidas tanto sectoriales como la base, contempladas en el Plan de Acción Indicativo del PROURE 2022 - 2030 propuesto, buscan actualizar y unificar criterios para la ejecución de programas y proyectos para el desarrollo y promoción de la eficiencia energética para facilitar, entre otros, el acceso a incentivos nacionales y fondos de cooperación internacional.

Que, en ese orden de ideas, el mencionado Plan de Acción indicativo fue sometido a consulta pública desde el 8 hasta el 31 de octubre de 2021, en la página web de la UPME, lo que permitió que en la estructuración y construcción del “Plan de Acción Indicativo, PAI, 2022-2030” participaran entidades públicas y privadas del orden nacional y regional, así como organizaciones y empresas del sector privado y de la academia, entre otras.

Que se recibieron 24 comunicaciones con alrededor de 60 comentarios, sugerencias e inquietudes, los cuales fueron atendidos en su totalidad, incorporándose al documento propuesto los que resultaron pertinentes.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía publicó en su página web, del 28 de enero al 12 de febrero de 2022, el proyecto de la presente resolución, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas del público en general, las cuales fueron incorporadas a esta resolución en lo que se consideró pertinente.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto número 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario